TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-2/2026

AL C. Representante legal de la Organización Política denominada "SOMOS".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:54 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 10 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-2/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

COLABORARON: LIZETH SEBASTIÁN DE LA CRUZ Y SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **MODIFICA** el acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027, al resultar fundado el agravio expuesto por el promovente relativo al párrafo cuarto del artículo 19 de la referida normativa, por lo que se invalida dicha disposición y se mantienen firmes las restantes normas impugnadas.

GLOSARIO

Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/059/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual emitió los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Consejo, Autoridad demandada o responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027.
PAN, actor o promovente:	Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL

Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Acto controvertido. El cinco de octubre, el *Consejo* emitió el *Acuerdo impugnado*, relativo a la emisión de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027; en lo particular el *PAN* controvierte lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 17 y, lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 19 de los citados *Lineamientos*.[1]

1.2. Juicio de Inconformidad. El nueve de octubre, el *PAN* promovió ante este Tribunal una impugnación en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente JI-2/2026.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido para impugnar los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción VI; 85, fracción IV; y 276 y 286, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral*.

[1] Artículo 17. (.....) segundo párrafo... *"En el supuesto en que una vez asignadas las curules de representación proporcional y entregadas las constancias relativas, surjan modificaciones jurisdiccionales que modifiquen la votación válida emitida de la elección de diputaciones locales y, en consecuencia impacten en la distribución de diputaciones por partido político o en la asignación individual de las curules, la nueva asignación, así como la entrega de nuevas constancias, se realizará una vez que haya sido resuelto el último medio de impugnación a fin de que exista certeza respecto de la integración definitiva de las diputaciones por dicho principio."*
Artículo 19. (.....) cuarto y quinto párrafo... *"Asimismo, en caso de que un partido político postule una planilla que cuente con regidurías canceladas o vacantes este perderá el derecho a participar en la distribución y asignación por representación proporcional.*
En el caso de que un partido político hubiera obtenido la votación necesaria para participar en la distribución de regidurías por representación proporcional y éste hubiera participado a través de una planilla en coalición o candidatura común y no cuente con alguna candidatura de regidurías en favor de su partido político, éste perderá el derecho a participar en la distribución y asignación por representación proporcional."

3. PROCEDENCIA

Conforme al auto de admisión que obra en el expediente, se tiene que la demanda que dio origen al presente juicio cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, personería, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el *Promovente*.

4. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. CUMPLIMIENTO ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SM-JRC-80/2026

Durante la sustanciación del presente juicio, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de octubre, la Magistrada Instructora del Tribunal local determinó no admitir la documental identificada con el numeral 2, consistente en el propio acuerdo impugnado, sobre la base de que no se acompañó al escrito de demanda. En la misma diligencia, la Magistratura precisó que esa determinación no causaba perjuicio al promovente, pues el documento había sido allegado por la autoridad responsable, cuyas constancias tuvo por remitidas y desahogadas, reservando su valoración para la sentencia.

Inconforme, el *PAN* presentó un Juicio de Revisión Constitucional Electoral que conoció la *Sala Monterrey* bajo el expediente SM-JRC-80/2026; en dicho medio ahora *actor* señaló que la negativa de admisión es excesivamente formalista, porque identificó el acuerdo desde su demanda, y señaló el enlace electrónico oficial para consultarlo, ya que se trataba de una documental pública que obra en el expediente.

Ahora bien, el pasado dos de noviembre la *Sala Monterrey* determinó que le corresponde al Pleno de este Tribunal revisar la determinación controvertida, porque fue emitida individualmente por la Magistrada Instructora durante la sustanciación del juicio y puede ser modificada o revocada mediante una decisión del órgano colegiado.

En este sentido, la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JE-177/2024 y SUP-JE-178/2024 acumulados, estableció que *"en cada caso que se presente algún cuestionamiento a un acto procesal de instrucción, deberá ser el Pleno de ese órgano jurisdiccional local el que determine la vía para conocer, en su caso, de manera incidental o* ***conjuntamente con el fondo.***"

TRIBUNAL ELECTORAL

Conforme a la pauta precisada, se estima que el planteamiento es **infundado**, precisamente porque la determinación cuestionada no privó al *PAN* de la posibilidad de que el acuerdo ofrecido sea considerado al resolver la controversia. Como se precisó en la audiencia, dicho documento ya obraba en el expediente al haber sido remitido con los informes de la autoridad demandada, por lo que la negativa de admitirlo como una aportación del promovente no implicó excluirlo del material susceptible de valoración.

En ese sentido, la finalidad perseguida con su ofrecimiento ya se encontraba satisfecha, pues este Tribunal cuenta con el documento para examinar su contenido y contrastarlo con los agravios formulados; luego, conforme al principio de adquisición procesal, su consideración no depende de quién lo haya incorporado a las actuaciones, de modo que la distinción formal cuestionada no disminuyó su eficacia probatoria ni las posibilidades de defensa del partido.

Por tanto, aun cuando el *PAN* controvierte específicamente la negativa formal de admisión, esa circunstancia **no acredita una vulneración al debido proceso, pues no se tradujo en la pérdida de una oportunidad probatoria ni en una limitación para demostrar sus planteamientos**. Por tanto, su pretensión de que en la audiencia de lay se ordenara integrar el material de análisis ya se encontraba colmada, y, en este sentido el *acuerdo impugnado* se considera en esta sentencia para resolver la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Origen de la controversia

La *Autoridad responsable* emitió el cinco de octubre, el *Acuerdo combatido*, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027.

En esencia, el *PAN* controvierte diversas disposiciones de los *Lineamientos*, al considerar que modifican indebidamente la temporalidad del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional y generan incertidumbre respecto de la oportunidad para promover y resolver los medios de impugnación correspondientes. Asimismo, cuestiona las reglas relativas a la participación de planillas con regidurías canceladas o vacantes, o que no hayan postulado candidaturas propias, en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional.

5.2. Consideraciones particulares sobre el *Acuerdo impugnado*

En el *Acuerdo combatido*, la *Autoridad demandada* expuso el marco constitucional y legal que regula la integración del *Congreso del Estado* y de los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional, así como los criterios jurisdiccionales relacionados con los procedimientos de asignación, los límites de sobre y subrepresentación y la observancia del principio de paridad de género.

Respecto de la asignación de diputaciones, señaló que el procedimiento debe realizarse de manera individual por partido político, considerando la votación obtenida y las candidaturas registradas, mediante la aplicación sucesiva de los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor. Asimismo, estableció las reglas para verificar los límites constitucionales de representación y efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del *Congreso del Estado*.

En cuanto a la integración de los ayuntamientos, desarrolló las disposiciones relativas a la distribución de regidurías de representación proporcional, precisando los requisitos para participar en la asignación, los elementos de distribución y las reglas aplicables cuando existan regidurías canceladas o vacantes, o cuando los partidos políticos no hayan postulado candidaturas propias.

Finalmente, aprobó los *Lineamientos* contenidos en el Anexo Único, en los que se establecen las reglas para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, así como los procedimientos de verificación de los límites de representación, los ajustes de paridad y la expedición de las constancias correspondientes.

5.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral,* las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin que en el presente juicio proceda la suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que el *actor* exponga la causa de pedir, identificando la lesión que atribuye al *Acuerdo impugnado* y sus motivos, para

TRIBUNAL ELECTORAL

que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.[2]

En este sentido, el *actor* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

A) Indebida regulación de la entrega de nuevas constancias de asignación, al condicionar su expedición al agotamiento de la cadena impugnativa, en contravención a los principios de legalidad, jerarquía normativa, certeza y tutela judicial efectiva

El *PAN* sostiene que el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos* vulnera los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer que las nuevas asignaciones de diputaciones de representación proporcional y la expedición de las constancias correspondientes, derivadas de resoluciones jurisdiccionales, deben efectuarse hasta que se resuelva el último medio de impugnación. A su consideración, dicha disposición excede la facultad reglamentaria del *Consejo*, pues introduce una condición temporal no prevista en el artículo 268 de la *Ley Electoral*, el cual establece que, una vez asignadas las diputaciones, deben expedirse las constancias respectivas.

Asimismo, refiere que la *Autoridad responsable* confunde la definitividad de la integración del *Congreso del Estado* con la obligatoriedad y eficacia de las resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la existencia de medios de impugnación pendientes no justifica diferir el cumplimiento de una sentencia que ordene modificar una asignación o expedir nuevas constancias. En ese sentido, considera que la disposición controvertida puede generar incertidumbre jurídica y vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, al subordinar la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales a una regla administrativa de inferior jerarquía.

Por tanto, estima que el *Consejo* carece de atribuciones para establecer restricciones adicionales a las previstas legalmente, pues corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar los efectos y términos de cumplimiento de

[2] En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior*, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

sus sentencias, sin que una disposición reglamentaria pueda limitar o diferir su ejecución.

B) Indebida fundamentación y motivación del artículo 17 de los *Lineamientos*, al pretender justificar, mediante el principio de certeza, una restricción que no encuentra sustento en la *Ley Electoral*

El *actor* sostiene que el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos* carece de una debida fundamentación y motivación, pues la *Autoridad responsable* pretende justificar, mediante el principio de certeza, que las nuevas asignaciones de diputaciones de representación proporcional y la expedición de las constancias correspondientes se realicen hasta que se resuelva el último medio de impugnación, sin precisar el fundamento legal que le permita establecer dicha condición. En su concepto, esa determinación contraviene el artículo 268 de la *Ley Electoral*, que dispone la expedición de las constancias una vez realizada la asignación.

Asimismo, considera que existe una contradicción en la motivación del *Acuerdo impugnado*, ya que, por una parte, el *Consejo* reconoce que la interposición de medios de impugnación no suspende la aplicación del procedimiento legal y que las resoluciones jurisdiccionales pueden modificar las asignaciones realizadas; sin embargo, establece que la expedición de nuevas constancias debe diferirse hasta el agotamiento de la cadena impugnativa. A su juicio, el principio de certeza no justifica mantener los efectos documentales de una asignación modificada mediante una resolución jurisdiccional.

Por otra parte, cuestiona que la *Autoridad responsable* sustente su determinación en el precedente SM-JDC-721/2018 y en el acuerdo IEEPCNL/CG/274/2024, pues estima que se refieren a circunstancias procesales particulares que no justifican establecer una regla general para diferir las nuevas asignaciones. Además, invoca lo resuelto en el JI-022/2024 y acumulados, en el que este Tribunal examinó los límites de la facultad reglamentaria de la *Autoridad demandada* para modificar la temporalidad legal del procedimiento de asignación. Por tanto, considera que la disposición controvertida introduce una restricción temporal carente de sustento legal que puede comprometer el cumplimiento efectivo de las resoluciones jurisdiccionales.

TRIBUNAL ELECTORAL

C) Ilegalidad e inconstitucionalidad de los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los *Lineamientos*, por crear una causa adicional y automática de exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional, carente de base legal, desproporcionada y contraria al derecho de representación política

El *PAN* argumenta que los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los *Lineamientos* vulneran los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer la exclusión automática de los partidos políticos de la asignación de regidurías de representación proporcional cuando sus planillas tengan regidurías canceladas o vacantes, o hayan participado mediante candidatura común o coalición sin contar con candidaturas propias. A su juicio, dicha regulación excede la facultad reglamentaria del *Instituto Local*, al incorporar restricciones no previstas en los artículos 270 a 273 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, considera que la medida es desproporcionada, pues desconoce la votación obtenida y los derechos de las candidaturas válidamente registradas, sin valorar las causas de las vacantes ni la posibilidad de realizar asignaciones con las fórmulas disponibles. En ese sentido, invoca diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sostener que deben privilegiarse alternativas menos restrictivas que permitan garantizar la representación política y la debida integración de los ayuntamientos.

Por tanto, solicita dejar sin efectos las disposiciones controvertidas y ordenar una regulación que permita participar a las planillas que cumplan los requisitos legales, limitando, en su caso, las asignaciones a las fórmulas válidamente registradas y disponibles.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal debe determinar si fueron correctas las consideraciones emitidas por la *Autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

5.5. Metodología

Los agravios **A)** y **B)** se analizarán de manera conjunta, al encontrarse relacionados con la impugnación del segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos*; mientras que el **C)** se estudiará de forma individual, al controvertir disposiciones normativas distintas, contenidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los *Lineamientos*. Lo anterior, sin que dicha metodología cause

perjuicio al *Actor*, pues lo jurídicamente relevante es que se atienda la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que sean estudiados.[3]

6. DECISIÓN

Debe **modificarse** el *Acuerdo combatido*, al resultar **fundados** los agravios relacionados con el párrafo cuarto del artículo 19 de los *Lineamientos*, pues establece una restricción para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional que excede la facultad reglamentaria del *Consejo*. Por otra parte, deben mantenerse firmes las disposiciones impugnadas del artículo 17 y del párrafo quinto del artículo 19, al desestimarse los motivos de inconformidad formulados en su contra.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

7.1. Marco normativo

a) Marco jurídico de la facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria a favor de los órganos del Estado consiste en la aptitud de que emitan actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida en que está supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea,[4] además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la *Constitución Federal*, en Constituciones estatales y en leyes.

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la *SCJN* ha señalado que el primer límite es el subprincipio de **reserva de ley**, el cual se presenta cuando "*una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que*

[3] Sirve de sustento lo dispuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120.
[4] Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

TRIBUNAL ELECTORAL

los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]".[5]

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que la legisladora y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como pudiera ser un reglamento.

Asimismo, ha establecido que el subprincipio de **subordinación jerárquica** o **jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria "*no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar*".[6]

En ese sentido, el subprincipio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, esto es, las inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la **facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos** del Estado, esto es, que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad con las facultades **explícitas o implícitas** que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde **pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.**

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta,

[5] De conformidad con la tesis de la *SCJN* con número de registro P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.
[6] SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS.

al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal razón, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, **el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla;** sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.[7]

En ese sentido, **un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.**

Asimismo, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-117/2026, la *Sala Superior* estableció que los organismos públicos locales electorales pueden ejercer su facultad regulatoria cuando: **1)** No exista una reserva legal; **2)** Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y **3)** Sin ir más allá de la norma que le da origen.

b) Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.[8]

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar debidamente **fundado** y **motivado** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

[7] De conformidad con la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la *SCJN*, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, determinación que motivó la formación de la tesis P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", previamente citada.
[8] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

TRIBUNAL ELECTORAL

para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[9]

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal,* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.[10]

Por lo que la resolución: **1)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **2)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **3)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.[11]

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.[12]

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o

[9] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.
[10] Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.
[11] Conforme a las consideraciones emitidas por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.
[12] Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

7.2. Caso concreto

a) Estudio de los agravios en contra del segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos*

El *PAN* sostiene que el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos* vulnera los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer una condición temporal no prevista en la *Ley Electoral* para realizar nuevas asignaciones de diputaciones de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, derivadas de resoluciones jurisdiccionales, además de carecer de una debida fundamentación y motivación que justifique dicha restricción.

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** los agravios formulados por el *Promovente*, mediante los cuales sostiene que el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos* excede las facultades reglamentarias del *Consejo* y carece de una debida fundamentación y motivación, al establecer que la nueva asignación de diputaciones de representación proporcional y la entrega de las constancias correspondientes deberán realizarse una vez resuelto el último medio de impugnación.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el *PAN*, dicha disposición constituye una **regla de carácter operativo** que busca otorgar certeza respecto de la integración definitiva del *Congreso del Estado*, **sin que ello implique restringir las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales electorales ni condicionar el cumplimiento de sus determinaciones**.

El artículo 268 de la *Ley Electoral* establece que, una vez asignadas las diputaciones de representación proporcional, deberán expedirse las constancias correspondientes a las personas que resulten electas.

Por su parte, el artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* dispone que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones controvertidos.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por la *SCJN* de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES",[13] el ejercicio de la

[13] Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515.

TRIBUNAL ELECTORAL

facultad reglamentaria se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las disposiciones administrativas pueden desarrollar las previsiones legales para facilitar su aplicación, sin modificar su contenido ni establecer limitaciones contrarias a ellas.

En cuanto a la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales, la *Sala Superior* ha sostenido, mediante las jurisprudencias 24/2001[14] y 31/2002[15], que los órganos jurisdiccionales electorales están facultados para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y que las autoridades vinculadas a su ejecución deben realizar los actos necesarios para acatarlas.

Ahora bien, en el caso, el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos* establece que, cuando después de haberse asignado las diputaciones de representación proporcional y entregado las constancias correspondientes surjan modificaciones jurisdiccionales que alteren la votación válida emitida y repercutan en la distribución o asignación de curules, **la nueva asignación y entrega de constancias se realizará una vez resuelto el último medio de impugnación**.

De la interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, este Tribunal Electoral advierte que su finalidad consiste en regular la actuación ordinaria del *Consejo* frente a posibles modificaciones jurisdiccionales de los resultados electorales, a efecto de que **los ejercicios posteriores de asignación se sustenten en una base de votación jurídicamente válida.**

En efecto, la disposición controvertida distingue dos supuestos: el primero, relativo a la asignación inicial y entrega de constancias conforme al procedimiento establecido en la *Ley Electoral*; y el segundo, referente a la necesidad de realizar **una nueva asignación cuando existan determinaciones jurisdiccionales posteriores que modifiquen los resultados utilizados para la distribución de diputaciones**.

Esta distinción resulta relevante, pues el supuesto objeto de impugnación, previsto en **el segundo párrafo no modifica la temporalidad legal de la asignación inicial ni condiciona la expedición de las primeras constancias**

[14] Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

[15] Jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

al agotamiento de los medios de impugnación, **sino que regula las actuaciones administrativas que eventualmente deban realizarse con posterioridad.**

Al respecto, la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JDC-721/2018 y acumulados, **consideró indebida la recomposición de diputaciones de representación proporcional realizada por este Tribunal Electoral sin haberse resuelto previamente la totalidad de las impugnaciones relacionadas con los resultados de mayoría relativa**, al estimar que ello impedía contar con una base de votación completa para efectuar correctamente la asignación.

Dicho criterio, también fue desarrollado en la sentencia SM-JRC-204/2021 y acumulados, en la que la *Sala Monterrey* destacó la interdependencia entre los cómputos distritales, el cómputo estatal y la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como la necesidad de considerar los resultados legalmente válidos para determinar la integración del órgano legislativo.

De esta manera, **se advierte que la temporalidad prevista en el artículo 17 de los *Lineamientos* responde a una finalidad jurídicamente válida**, consistente en evitar que las modificaciones sucesivas de los resultados electorales generen ejercicios de reasignación sustentados en cifras susceptibles de variar por la resolución de controversias pendientes.

Sin embargo, **ello no significa que la *Autoridad responsable* pueda supeditar el cumplimiento de una resolución jurisdiccional al agotamiento de la cadena impugnativa.**

En efecto, debe distinguirse entre la facultad de la autoridad administrativa electoral para organizar ordinariamente sus actuaciones y la obligación de atender las determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Así, aun cuando el artículo 17 de los *Lineamientos*, en su párrafo segundo, prevea que la nueva asignación y entrega de constancias se efectúe una vez resueltos los medios de impugnación que puedan incidir en los resultados correspondientes, dicha previsión no exime al Consejo General del *Instituto Local* de cumplir una resolución jurisdiccional que lo vincule directamente a realizar una asignación o entregar las constancias respectivas en un momento determinado.

TRIBUNAL ELECTORAL

En ese supuesto, la autoridad administrativa deberá atender lo ordenado en la sentencia, conforme a sus efectos y plazos de cumplimiento, sin que pueda invocar la temporalidad prevista en los *Lineamientos* como justificación para diferir o incumplir lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es acorde con los principios de tutela judicial efectiva y obligatoriedad de las resoluciones jurisdiccionales, pues una disposición administrativa no puede prevalecer sobre las determinaciones emitidas por los órganos competentes para resolver las controversias electorales.

Bajo esta interpretación, **tampoco se advierte** que el artículo 17 de los *Lineamientos,* en su párrafo segundo, **produzca efectos suspensivos** sobre las resoluciones jurisdiccionales o sobre las constancias expedidas conforme al procedimiento legal, pues su aplicación se circunscribe a la organización de las actuaciones posteriores que deba realizar ordinariamente la *Autoridad demandada*, sin perjuicio del cumplimiento de las sentencias electorales.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el *Actor* cuestiona que la disposición controvertida introduzca una condición temporal no prevista expresamente en el artículo 268 de la *Ley Electoral*, sin embargo, según se apuntó, ha sido criterio jurisdiccional dotar de certeza en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional hasta en tanto se hayan resuelto los medios de impugnación que podrían modificar la votación válida emitida.

Luego, dicho planteamiento resulta **INFUNDADO**, pues parte de considerar que la regla impugnada modifica la obligación legal de expedir constancias una vez realizada la asignación de diputaciones, cuando, como se explicó, únicamente desarrolla un supuesto posterior y distinto, relacionado con las consecuencias administrativas de eventuales modificaciones jurisdiccionales de los resultados electorales.

Por tanto, no se advierte que el *Consejo* haya establecido una restricción adicional al procedimiento legal de asignación, ni que la disposición controvertida permita alterar los efectos de las resoluciones jurisdiccionales, de manera que no se actualiza la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica alegada.

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues del acuerdo impugnado se advierte que la *Autoridad responsable* expuso las razones por las cuales estimó necesario distinguir la asignación inicial de las modificaciones posteriores derivadas de

resoluciones jurisdiccionales, tomando en consideración el marco normativo aplicable y los criterios de la *Sala Monterrey* relacionados con la certeza de los resultados electorales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** los agravios identificados en los incisos **A)** y **B)** del apartado 4.3. de la presente sentencia, en contra de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de los *Lineamientos.*

b) Estudio de los agravios en contra de los párrafos cuarto y quinto de artículo 19 de los *Lineamientos*

El *Actor* sostiene que los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de los *Lineamientos* vulneran los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer restricciones no previstas en la *Ley Electoral* para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En particular, cuestiona que se prive automáticamente de ese derecho a los partidos políticos cuyas planillas cuenten con regidurías canceladas o vacantes, pues considera que dicha consecuencia resulta desproporcionada y afecta los derechos de las candidaturas válidamente registradas.

El agravio resulta **FUNDADO** respecto de lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 19 de los *Lineamientos*.

En principio, los artículos 270 y 271 de la *Ley Electoral* establecen los requisitos y el procedimiento para la distribución de regidurías de representación proporcional, mediante la aplicación de los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por su parte, el artículo 273 de dicha legislación, dispone que la asignación deberá realizarse conforme al orden de las candidaturas registradas en las planillas y que, cuando por alguna causa justificada no puedan repartirse las regidurías correspondientes, podrán declararse posiciones vacantes.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se advierte que **la existencia de posiciones canceladas o vacantes no justifica excluir automáticamente al partido de toda la distribución**; esta circunstancia no implica autorizar asignaciones a candidaturas inexistentes o inválidas, pues la asignación individual deberá sujetarse a las fórmulas disponibles y al tratamiento que legalmente corresponda a las posiciones que no puedan ocuparse.

Ahora bien, el párrafo cuarto, del artículo 19 de los *Lineamientos* establece que los partidos políticos que postulen una planilla con regidurías canceladas o vacantes perderán el derecho a participar en la distribución y asignación por representación proporcional.

A juicio de este Tribunal Electoral, **dicha disposición excede la facultad reglamentaria del *Consejo***, pues incorpora una consecuencia restrictiva que no se encuentra prevista en la *Ley Electoral* y que impide participar en la asignación a partidos políticos que, aun contando con fórmulas de candidaturas válidamente registradas, presenten alguna regiduría cancelada o vacante.

En ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JRC-359/2024 y acumulados, en el que confirmó la determinación de este *Tribunal Electoral* que dejó sin efectos la exclusión de un partido político de la asignación de regidurías de representación proporcional, derivada de la cancelación de una fórmula de su planilla.

Lo anterior, al considerar que **la autoridad administrativa aplicó una consecuencia no prevista para el supuesto específico.**

De igual manera, resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1209/2024, en el que determinó que **condicionar el acceso a la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de la totalidad de las candidaturas constituye una restricción innecesaria y desproporcionada al derecho al voto pasivo de quienes sí fueron debidamente postulados.**

En dicho precedente se razonó que, si bien la exigencia de contar con candidaturas suficientes persigue la finalidad legítima de garantizar la debida integración de los ayuntamientos, existen alternativas menos restrictivas para alcanzar ese objetivo, como permitir la participación del partido político y limitar las asignaciones al número de candidaturas efectivamente registradas, distribuyendo, en su caso, las regidurías restantes entre las demás opciones políticas con derecho a ello.

En ese sentido, la exclusión automática prevista en el párrafo cuarto controvertido, del artículo 19 de los *Lineamientos* tampoco resulta necesaria ni proporcional, pues desconoce la posibilidad de efectuar las asignaciones correspondientes con las candidaturas disponibles y priva a estas de acceder a un cargo de elección popular por circunstancias que no necesariamente les son atribuibles.

Además, dicha restricción desconoce los efectos representativos de la votación obtenida por el partido político, cuando existen alternativas que permiten armonizar el derecho a ser votado, el principio de representación proporcional y la debida integración de los ayuntamientos.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que el *Consejo* excedió los límites de su facultad reglamentaria al establecer una causa de exclusión general que no deriva de las disposiciones legales aplicables y que resulta contraria al criterio jurisdiccional referido.

En consecuencia, procede **INVALIDAR el párrafo cuarto del artículo 19 de los *Lineamientos***.

Por otra parte, **respecto del párrafo quinto del artículo 19 de los *Lineamientos***, si bien el *PAN* hace referencia a dicha disposición en su escrito de demanda, de su lectura integral no se advierten planteamientos dirigidos a controvertir su contenido, pues los motivos de inconformidad se centran en cuestionar la exclusión de las planillas que cuentan con regidurías canceladas o vacantes, supuesto previsto en el párrafo cuarto del referido artículo.

En efecto, aunque el *Actor* impugna expresamente el párrafo quinto del artículo 19, sus argumentos relativos a preservar el derecho de las candidaturas válidamente registradas y limitar las asignaciones al número de fórmulas disponibles no controvierten eficazmente el supuesto específico de esa disposición.

Así, a diferencia del párrafo cuarto, que contempla planillas con regidurías canceladas o vacantes, **pero que mantienen su registro**, el párrafo quinto regula el caso de un partido que participó mediante coalición o candidatura común y **no cuenta con candidaturas de regiduría en su favor**. En este contexto, la asignación tiene como condición necesaria la existencia de candidaturas susceptibles de recibirla, por lo tanto, si el *Promovente* no evidencia cómo resultaría aplicable una asignación a favor de una candidatura inexistente de un partido coaligado, luego, sus argumentos son **INOPERANTES** para desvirtuar la regla contenida en el párrafo quinto.[16]

[16] Los agravios serán inoperantes cuando: a) se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; b) se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; c) se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve; d) se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme; e) se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y, f) los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.

c) Conclusión

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio relativo al párrafo cuarto del artículo 19 de los *Lineamientos*, procede **MODIFICAR** el *Acuerdo combatido* **para invalidar dicha porción normativa**. Por otra parte, el párrafo quinto del referido artículo deberá permanecer firme, al no haber sido materia de controversia, pues de la lectura integral de la demanda no se advierten argumentos dirigidos a cuestionar su contenido.

8. EFECTOS

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:

- Se **INVALIDA el párrafo cuarto del artículo 19 de los *Lineamientos***.
- Se **VINCULA** al *Consejo* para que realice las modificaciones correspondientes a los *Lineamientos*, conforme a lo razonado en la presente sentencia.
- Se **ORDENA** al *Consejo* que publique los *Lineamientos* con las modificaciones realizadas en cumplimiento de la presente sentencia, a través de los mismos medios en los que fueron difundidos originalmente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** el *Acuerdo combatido*, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las restantes disposiciones impugnadas.

TERCERO. Se **VINCULA** al *Consejo General* conforme al apartado de **EFECTOS** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena se **COMUNIQUE** la presente sentencia a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de la ejecutoria que se cumplimenta.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, del Magistrado **TOMÁS ALAN**

MATA SÁNCHEZ y del Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JI-2/2026 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de diciembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.